

ADVERTENCIA OFICIAL.

ves y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde ablican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de nás pueblos de la provincia. 1. 08 de Noviembre de 1857.)

lisposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no nobre, se insertade mente, somo asi nis no cualquier adancie concerniente al servicio de la Nacion que di nane di nisti nero los de interés particular pagarán su i isercion, entendiéndose en este caso con el del Boletin.

Suscricion en Santander. -- Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id. . Suscricion para fuera. -Por un año 13 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la innrenta se D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 1. El pago de la suscrieion será ADELANTADO. - No se ad nite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberge dirigirla precisa gente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez centimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

#### PRESIDENCIA

#### UNSEJO DE MINISTROS.

8. MM. el Rey D. Alfonso y la Rei-Dona María Cristina (Q. D. G.) conlau en esta Corte sin novedad en su portante salud.

le igual beneficio disfrutan S. A. R. serma. Sra. Princesa de Astúrias M Sermas. Sras. Infantas Doña Malle la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

CONTROL DE LA CO

told tropper y soil with his

### MISTERIO DI LA GOBERNACION.

#### tora de las doctedo su manham REALES ÓRDENES.

trice to presulential do sit. asado á informe de la Seccion de del Consejo de Estado el ediente incoado en este Ministerio motivo de la suspension decretada el Gobernador de Valencia en el cicio de sus cargos de cuatro Concedel Ayuntamiento de Jalance, con del actual ha emitido el siente dictamen:

Eremo. Sr.: El Gobernador de Vamanifestó á V. E. en 27 de Mardimo que habiendo acudido á su varios vecinos de Jalance en de la mala administracion del de acuerdo con la Comision nombró un delegado para Pisise á inspeccionar la gestion de dicha localidad: que alle de Alcalde, en funciones de Miguel Mora Cuéllar, negó-Palo Presos pretextos á facilitar al Sado los datos que le pedia para cabo su mision; y los Conce-D. Juan Antonio Poveda, D. Mi-Plejedo y D. Juan Antonio Mañes Juan Amonio del delegado; con cuyo motivo el nador los apercibió primeramenmultó despues, porque insistieron de estos correctivos no variaron

M.E.C.D. 2015

de proceder, los suspendió en el ejercicio de sus cargos por considerarles comprendidos en las prescripciones del último párrafo del art. 189 de la ley taunicipal, manual son set amus, the set

En los expedientes que en Real orden de 10 del actual se han pasado á la Seccion para que emita informe acerca de la resolucion adoptada por el Gobernador no aparecea las órdenes en cuya virtud fueron apercibidos y multados el Alcalde accidental y los tres Regidores de quienes se ha hecho mérito; pero no puede ofrecer duda que se adoptaron tales medidas, por cuanto además de decirlo el Gobernador, en los referidos expedientes se hacen diversas alusiones á ellas.

La Seccion encuentra arreglada á derecho y perfectamente justificada la providencia de que se trata, aun cuando el Gobernador debis invocar para suspender á D. Miguel Mora Cuéllar del cargo de Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde, el párrafo primero del art. 189. Tordo ed kantierio

Este precepto autoriza la suspension de los Alcaldes y Tenientes por causa grave; y como es indudable que merece este calificativo la conducta observada por el interesa do al procurar eludir el cumplimiento de las órdenes del Gobernador y del delegado de esta autoridad, la Seccion juzza que debe aprobarse la órden de suspension.

Lo propio cree que procede resolver acerca de suspension del mismo interesado del cargo de Concejal y la de los Regidores Poveda, Tejedor y Mañes, puesto que no obstante el apercibimiento y la multa con que fueron corregidos, persistieron, el primero en su negligeucia, y los últimos en no acudir á los llamamientos que, á fin de que declarasen en los expedientes que se hallaba instruyendo, les dirigió el delegado.

Estos expedientes revelan un gran desconcierto en la Administracion municipal del pueblo de Jalance, y contrenen indicios de que pueden haberse cometido abusos graves, lo cual induce á la Seccion á indicar que juzga conveniente la devolucion de aquellos al Gobernador á fin de que, además de dictar las medidas oportunas para normalizar dicha Administracion, pueda exigirse por quien corresponda la responsabilidad en que hayan incurrido los autores de los referidos abusos.

Opina, en resúmen, la Seccion que procede aprobar la resolucion del Gobernador de Valencia de 24 del mes último, y devolverle los expedientes adjuntos para los efectos que se expresan en el cuerpo de este dictá nen.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real or len le digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los expedientes de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Midrid 23 de Abril de 1880.

#### ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 29 de Abril.)

La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha e mitido el siguiente dictámen en la demanda interpuesta ante el mismo, en nombre de D. Atamisio y D. Francisco Fernandez Cubrera y otros, contra una Real órden expedida per este Ministerio en 19 de Enero de 1879 sobre posesion de unos terrenos en termino de Turleque:

-«Exemo. Sr.: La Sala de lo Coutencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, prosentada por el Licenciado D. Angel Castro y Blane, en nombre de D. Atanasio y D. Francisco Fernandez Cabrera; de don Felipe y D. Rosalío García Saelto, como maridos de doña Eustaquia y doña Fabiana Fernandez Cabrera; de D. Antonio Martia Pintado, D. José Vidal de Peñalver y D. Bráulio Milla y Tellez, como maridos tambien respectivamente de doña María, doña Nicolasa y doña María Loreto Fernandez Cabrera: de D. Manuel Herreros y Caño, de D. Juan Coronado y Gamero y de doña Muría del Carmen Gallego, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. ea 19 de Enero de 1379, que en cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes anteriores mandó amparar y respetar en la posesion de los terrenos pertenecientes al Ballio de Arriba, sitos en la ribera de Algodor, que aparecen ser de la legitima perteneciente de D. Francisco Amieva, segun los títulos por el mismo presentados, dejando a salvo el derecho de los que se estimen lastimados, y alzando cierto depósito de frutos.

Resulta que en 29 de Noviembre de 1873 D. Antonio Amieva acudió al Ministerio de la Gobernacion manifestando que en virtud de Real decreto de 4 de Enero de 1813 y acuerdo de las Córtes da 20 de Junio de 1822 se efectuó en la villa de Turleque, provincia de Toledo, el reparto de terrenos baldíos entre varios soldados de la guerra. de la Independencia y braceros pobres de la villa, reparto que quedó sin electo posteriormente por el cambio del órden político; pero que restablecido el régimen constitucional, en 1839 y en 4 de Febrero de 1841, se mandó que volvieran los terrenos á la propiedad de aquellos á quienes se les habian repartido, los cuales en gran parte habian enajenado su derecho á Amieva; pero que no habiéndose otorgado título alguno que justificara el derecho de aquellos, pedra al Ministerio que expidiera certificado de que hasta la fecha no habia recaido acuerdo aprobatorio de la posesion de los antedichos terrenos, porque este documento se le reclamaba por el Ministerio de Hacienda para reconocer el derecho de propiedad que invocaba Amieva:

Que instruido expediente, prévia consulta de la Seccion de Gobernacion do este Consejo, recayó Real órden de 19 de Julio de 1275, por la cual se declaró que procedia reconocer el derecho de los agraciados en el reparto hecho en Tarteque, y que solo los Tribanales de la jurisdiccion ordinaria eran los lla nados á entender en las cuestiones que sa susciten sobre la personatidad de los agraciados ó sus sucesores y derecho que les asista á

las suertes repartidas: Que en virtud de lo dispuesto en la Real orden anterior, se procedió por el Gobierno de la provincia de Toledo á conce ler á Amieva la posesion de los terrenos; y D. Manuel Herrero y Cano y otros vecinos de Turleque presentaron instancia al Ministerio con la solicitud de que se dejara sin efecto la antedicha posesion, recayendo Real orden en 16 de Julio de 1878, en la cual, teniende en cuenta que no se habia da-11 do recto cumplimiento á la Real órden de 19 de Julio de 1875, se mandó devolver et expediente al Cobernador de la provincia de Totado para que con presencia de los antecedentes otorgara á Amieva la posesion en los terrenos que probara haber adquerido legítimamente, reservando al fallo de los Tribunales las cuestiones de propiedad que pudieran surgir:

Que D. Francisco Amieva, hijo del primer reclamante, y otros varios interesados, acudieron al Gobernador de la provincia, y despues al Ministerio, en queja de las operaciones practicadas por el Delegado del Gobernador de Toledo respecto al reconocimiento del derecho sobre las suertes y embargo de los frutos que las mismas llevaban, y en su vista recayó nueva Real órden en 19 de Enero de 1879, que es la extractada al principio, y que, reproduciendo lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Julio de 1875 y 16 de Julio de 1878, mandó amparar á Amieva en la posesion del Baldío de Arriba, en la ribera de Algodor, por ser de la legítima pertenencia del interesado, sin perjuicio del derecho de los que se crean perjudicados para hacerlo valer ante quien correspondiera, y que se alzara el depósito de los frutos:

Que el Licenciado D. Angel Castro y Blane, en la representación antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Realórden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus anteredentes al Fiscal de S. M., sué de parecer de que no debia ser admitida, fundándose para ello en que el propósito de los demandantes no era contradecir el título de carácter administrativo en virtud del cual se reconoció el derecho de D. Francisco Amieva, sino defender derechos de dominio y posesion legítima, que los recurrentes decian tener sobre aquellos terrenos, lo cual por naturaleza era propio de los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contencioso-administrativa:

Considerando:

- 1.° Que el agravio que el actor alega, y en que funda su demanda, nace
  del supuesto de que la Real órden contra la cual se dirige la misma lastima
  los derechos de propiedad y posesion
  de los interesados en los terrenos reclamados por D. Francisco Amieva;
  cuestion que por su naturaleza se halla
  excluida del conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa:
- 2.º Que sean cualesquiera los términos en que se halle redactada la mencionada Real órden, como no incumbe á la Administracion hacer declaracion ninguna sobre derechos civiles, lo resuelto en ella no puede servir de obstáculo á que los particulares agraviados ventilen los que les asistan en la via y forma correspondiente, como si nada se hubiere decidido por el Ministerio que la ha dictado:
- 3.º Que por tanto no procede revisar en juicio contencioso dicha resolucion, cuyos efectos pueden desaparecer en el juicio samario ó plenario que proceda;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguien-

tes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

tight of the Mary de 1888.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpueste por D. Francisco Hernandez Horgás, ex-Alcalde de Zapardiel de la Cañada, contra una providencia de V. S. condenándole al reintegro de cantidades por resultado de cuentas municipales, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el dictámen siguiente:

aExemo Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fernandez Horgás, ex-Alcalde de la villa de Zapardiel de la Cañada, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Avila que le condenó al pago de seis mil trescientas cincuenta peretas sesenta y nueve céntimos por resultas de cuentas municipales.

Expone que ultimada por el Gobernador las de 1874 á 1877, una vez contestados los reparos que habian ofrecido, se le mando reintegrar, en concepto de Alcalde, la expresada cantidad: que habiendo pedido la reforma de esta providencia, ó que en caso centrario se entendiera interpuesto recurso de alzada, fué desestimada su pretension por el Gobernador, fundado en que no cabia dicho recurso y que su resolucion causaba estado: que de tal providencia apelaba para ante el Gobierno, porque si bien la ley no dice si contra los fallos de los Gobernadores en materia de cuentas cabe ó no recurso de alzada, era debido á que con fundamento debia suponerse que estos fallos se darian con arreglo á las disposiciones vigentes, pero no como cuando en su caso, decia suceder, no se habian tenido estas presentes, porque esto seria crear la arbitrariedad y privar á los interesados del legítimo medio de defensa. Analiza despues cada un de los reparos para impugnarlos y para deducir que en último caso la responsabilidad de algunos de aquellos debia recaer sobre el Alcalde, Depositario é Interventor, y las de otros sobre todo el Ayunta.. i nto. Se queja asimismo de los procedimientos seguidos para hacer efectivo el reintegro por medio de Comisionados de apremio con dietas de 30 rs., concluyendo con solicitar que, una vez que las cuentas de que se trata fueron aprobadas por el Ayuntamiento y asociados y estuvieron expuestas al público sin reclamacion alguna, se ultimen por el Gohernador con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes; dejando entre tanto sin efecto su resolucion y suspendiendo los procedimientos que se están siguiendo contra el recurrente.

Pedido informe al Gobernador, manifestó que solo despues de haberse formado de oficio las cuentas, por ser infructuosas las excitaciones dirigidas á llorgás, y de reclamarle cierto reintegro, las sometió este al Ayuntamiento; que examinadas y censuradas por la Junta municipal y contestados por Horgás los reparos que ofrecieron, resultó un alcance de 6.380 pesetas 69 céntimos: que comunicada esta resolucion al Alcalde de Zapardiel para obtener el oportuno reintegro, pidió Horgás la reforma de este acuerdo, ó que en otro caso se entendiese entablado recurso de alzada ante la superioridad, suplicando á la vez que se le concediera un plazo para pagar dicha suma. Añadió el mismo Gobernador que como este asunto versaba sobre

cuentas municipales cuya aprobacion sin ulterior recurso competia á su autoridad, y como por otra parte el interesallo demostró su aquiescencia en el hecho de pedir un plazo, habia desestimado el recurso, disponiendo que en las atribuciones del Ayuntamiento estaba el concederle el plazo pedido para que le fuese menos gravoso el pago: Expuso por último que el fallo dictado de estas cuentas está arreglado á to tey, y pasando luego á hacerse cargo de los reparos dice que la circunstancia de haber sido Horgás, á la vez que Ordenador, Depositario hace procedente la responsabilidad que en este ulumo concepto se le exige; que no fué posible admitirle en data el importe de las dietas que pagó á Comisionados de apremio por haber sido causante de ellos; que si el Ayuntamiento fué condenado en costas en cierto pleito que tavo con Horgás, no por ello estaba este autorizado para hacerse cobro, sino que debió dar cuenta al Ayuntamiento de la sentencia y liquidacion, y si la corporacion carecia de recursos cousignar la cantidad correspondiente en et presupuesto inmediato; que la rebaja hecha en gastos de viaje y en festejos fué por falta de justificaciou, y por último, que una prueba de que las cuentas del recurrente no estaban ya aprobadas camo decia, lo era el pliego de reparos que la Junta municipal habia unido á aquellas. Añade finalmente que si en los procedinientos de apremio le han vendido sus bienes sin cubrir las dos terceras partes, y si el Ayuntamiento, abusando, como dice, nombró un ejecutor con 30 rs. diarios, nada de esto constaba en el Gobierno civil, y que si lo habiera denunciado habria sido atentida su queja.

La relacion de estos antecedentes y las disposiciones de la ley municipal aplicables al presente caso, hacen ver que nada compete resolver al Gobierno en el asunto que motiva el recurso. Segun el art. 156 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las cuentas municipales quedaban definitivamente aprobadas si obtenian el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales asociados de la Junta municipal, debiendo en otro caso y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos volver al Ayuntamiento, para que, contestadas las observaciones, pasasen todos los documentos para la aprobacion definitiva á la Comision provincial. Por más que el interesado dice que las cuentas fueron aprobadas por la Junta municipal y estuvieron expuestas al público sin reclamacion alguna, ningun documento presentó que acredite su aserto, revelando, antes bien, todo lo contrario la circunstancia hecha notar por el Gobernador de haber sido remitidas por el Ayuntamiento con el pliego de reparos puesto por la indicada Junta, lo cual prueba que lejos de hallarse aprobadas tales cuentas mediante el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales asociados de la Junta municipal, con arreglo al art. 156 de la expresa la ley de 20 de Agosto de 1870, se hallaban pendientes de reparos, por cuya razon una vez publicadas las leyes de 16 de Diciembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877, que atribuyen al Gobernador de la provincia la aprobacion de las que no excedan de 100.000 pesetas, tuvo que entender en ellas la expresada autoridad, á tenor de lo mandado tambien en la

El interesado no alega ninguna infraccion legal en el fallo del Gobernador; y como el calificar y apreciar cada una de las partidas de la cuenta es propio y peculiar de la autoridad llamada á aprobarla, y por otra parte, las razones expuestas por el Gobernador explican debidamente los cargos de

circular de 3 de Enero de 1877.

que procede el reintegro exigido al interesado, la Seccion no halla mérita el videncia de la expresada antoridad Respecto de los abusos ana reconstrucciones de la expresada antoridad.

Respecto de los abusos que se ba yan podido cometer en los proces mientos de apremio, nada lacambe la composición de la composición del composición de la composición de la composición del composición de la composición de l solver al Gobierno, pues el art. 94 la instruccion de 3 de Diciembre 1869 determina que los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcalia. populares, los cobradores de contriba ciones y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente co arreglo al Código penal, y juzgado por los Tribunales competentes por la faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en procedimiento administrativo de apri mio, en cuyo concepto y con arreglos esta disposicion solo ante los Tribunales puede el interesado hacer valer este particular de su instancia.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso de altada, sin perjuicio de las acciones que el interesado estime ejercitar ante los Tribunales en cuanto á los abusos que dice cometidos al llevarse á efecto el procedimiento de apremio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dé Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincio de Avila.

(Gacela del 8 de Mayo.)

#### GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTAMER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 128.

El dia diez y nueve del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Rasines, ante la presidencia de su Alcalde, la segunda subasta para la ensjenación por el precio de setecientas pesetas, de ochocientos carros de leña, restos del incendio courrido en el monte Ruhermosa, del pueblo de Ojébar, de aquel distrito, debiendo advertirse que en dicho acto regirán las mismas condiciones que survieron para la anterior subasta.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del citado provincia y en la Secretaría del citado Ayuntamiento se encontrará el referido pliego de condiciones para que por él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la mencionala deseen tomar parte en la mencionala

Santander 8 de Mayo de 1830.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

MINAS.

Circular núm. 129.

En 7 del corriente he acordado de clarar sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina titulada abote de registro de la mina titulada abote nes» (núm. 3.747), sita en término municipal de Camargo, en virtud de la nicipal de Camargo, en virtud de renuncia presentada por D. Thomas renuncia presentada por D. Thomas Jakes Burbury.

me he dispuesto hacer púllico de este periódico oficial, se-la de la ley de mi-

rigente. 8 de Mayo de 1880.—El Bador, Ricardo Vilialba.

SECCION DE FOMENTO

TINO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 3.791.

BE CALDERON Y CUBAS, Abode los Tribunales de la Na-Jese honorario de Adminisjon civil y en propiedad de la resada Secciou.

1320 saber: Que D. Felipe Benito Vias, apoderado de D. Luis Ocharan givas, y vecino de esta cindad, ha contado una solicitud de registro de pertenencias con el nombre de de mineral hierro, al sitio que man Dus Mayor y Campo Rivero, mino del lugar de Sámano, Ayunta-Canto de Castro-Urdiales, que linda In terrenos del comun nombrados Ibemizo y Campo Rivero, al S. y E. brieno comun llamado Dus Mayor y terreno comun titulado Campo rero. Hace la siguiente designacion: lendrá por punto de partida el que mila midiendo 100 metros, proyec-N. S. desde una tejavana conocimon el nombre de la Casa de la Lladesde él se medirán al O. 600 mes fijándose la 1.º estaca; de esta al metros, la 2."; de esta al E. 600 wos, la 3. y de esta al N. 200 memasta el punto de partida.

wha solicitud fué presentada el 5

Corriente.

l'habiéndola admitido el fr. Goberfor por decreto del mismo dia, se Mica de órden de S. S. y en cummiento de lo que previene el ar-23 de la ley de minas vigente, los efectos que expresa el 24 de inisma.

unlander 8 de Mayo de 1880.-Jo-Inderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA

OVINCIA DE SANTANDER.

DIPUESTOS.

Circular.

rara que esta Administracion ecopueda cumplir con lo prevenior el Exemo. Sr. Director general puestos, se hace preciso que por que resta del presente mes han gresar en la caja de la Tesorería Administracion económica el orte del cuarto trimestre de consucereales y sal, liquidando por Pleto sus débitos corrientos y atraen la inteligencia que los que verifiquen hasta la fecha del dia del actual, el dia 1.º de Junio me en la precision de tener que excomision de apremio contra los resulten en descubierto. Lo que en el Boletin oficial de la propara que los Sres. Alcaldes proel cumplimiento de lo que se mene, evitandose el disgusto de teque adoptar el procedimiento de que en otro caso se hace pre-

de Mayo de 1880.—El conómico, José A. Fernandez.

M.E.C.D. 2015

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Llegada la época de efectuarse los trabajos para la formacion de la matrícula de la contribucion industrial de esta capital, respectiva al año económico de 1880 á 81, ha acordado esta Administracion que sucesivamente se constituyan los gremios, segun lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873. Al efecto los industriales que pertenezcan á las clases que á continuacion se expresan, se servirán concurrir á esta Administracion en los dias y horas que tambien se designa a para hacer los nombramientos de síndicos y Clasificadores, y para la clasificación y señalumiento de cuotas en los gremios que no lleguen á diez individuos, en el concepto de que la designacion de la mayoría de concarrentes es obligatoria para las clases, así como la fulta de asistencia se considerara como una renuncia, segun lo establecido en el citado art. 94 y en el 95 del propio Reglamento.

Y para que flegue à conocimiento del público se le hace presente por medio de

este anuncio.

Tarifa	Clase	Núm	defendable in the GREMIOS.	Horas.
6 Ja.,		g .av 01	rels mashieros anne desertacens.	ton and—and 1071
		Alleria calleria	13 de Mayo.	den in sement in some odsplic de den site dince essimise es l
1.4	5.*	2	Ebanistas y silleros eu madera fica	9 mañana.
Id.	Id.	3	Pastelerías comunes	9114
Id.	Id.	4		9112.
Id.	Id.	5	Idem de galonería	9 3 <sub>1</sub> 4.
Id.	Id.	7	Idem de flores artificiales	10 114.
Id.	Id.	8	Liem de vinos extrajeros	10 1/2.
1000	·Id.	3	Manguitero	10 314.
ld.			Mercaderes de seda	[10] [10]
	Id.	11	Idem de chaquetas	11 1 4.9
		13	Salones de peluquería	11 314.
1 SE 1	Id.	11	Tapiceros con tienda.	12 mañana.
Id.	II.	15	Tapiceros con tienda	12 114.
	Id.	16	Idem de comestibles	12 112.
	Id.	17 18	Idem al por menor de tocino	11 tarde.
	Id.		Idam de juguetes finos	1 1 2.
	Id.	20	Hem de abanicos	1 3 4.
	A SERVICE OF PERSONS ASSESSED.	21	Idem de sillas y sillines	z tarde.
	Id.	100 To 10	l'iem de guantes finos	4 tarde.
Id.	Id.	23	I iem de objetos antiguos	4 1 4 .
	Id.	24 25	Idem de perfamería	4 12.
Id.	Id.	26	Vendedores de estufas y chimeneas.	5 tarde.
Id.		27	Idem de instrumentos de óptica	5 114.
Control of the contro	Id.	28	Idem de loza fina por menor	5 1 2.
Id.	Id.	29	Idem de garbanzos por mayor	. 5 314.
er er m			13 de Mayo.	
			Leave the second of the second	TO the object of
ld.	Il.	30	Idem po mayor de pimiento	9 mañana.
Id.		31	Idem de velas de esperma	. 9 1 4.
Id.	Id.	32	Idem de carnes frescas	9 314
Id.	Id.	33	I lem de máquinas de coser.	10 mañana.
STREET, STREET	6.	1	Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2°	7 1 2 1 2 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
ild.		2	Litografías	. 10 112.
Id.			Especuladores en calzado	10 3[4.
	Id.		Obradores de sombrereros	11 114
	Id.	5	Idem al por menor de petróleo	. 11 314.
	Id.	7	Idem de cuchillos y navajas	. 12 mañana.
Id.	Id.	8	Idem de cuchillos y navajas	. 12 114.
100	Id.		Idem de moldura:	13 12.
36.75	ald.	7.50	Idem de tinteros y eucharas	1 tarde
1000	Id.	11	Idem de espadas	. 1 112.
6.41	Id.	13	Idem de pastas para sopa	. 4 tarde.
	Id.		Idem de camisolines.	114.
Id.		15	Vendedores de harinas por menor	. 4 1/2.
	Id.		Idem de leche y natas	
Id.			Idem de paja cortada	-
id.	Id.	19	Idem de azulejos	
Id.	Id.	20	Idem de teja y ladrillo	. 5 314.
Id.			Idem de estampas	. o tarde.

Santander 5 de Mayo de 1830.-El Jese económico, José A. Fernandez.

Mad mahatters an of the coded

LEIGHT A ROLL SUCKERS A THEFTS A.

Calle de Carbajal, num 4,

### ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Votado per el Exemo. Ayuntamiento el proyecto de presupuesto correspondiente á la zona de ensanche de Maliaño que ha de regir en el año económico próximo de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaria de la corporacion desde las 10 de la mañana á 4 de la tarde, por espacio de 15 dias á contar desde esta fecha, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 116 de la ley municipal vigente

Santander 8 de Mayo de 1880.-El

Alcalde, A. de Montalvo.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. GENARO PEREZ ZUMELZU, Licenciado en Darecho civil y canónico, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia.

Certifico: que en este Juzgado de primera instancia y por mi testimonio se ha presenta to por el Procurador don Fernaudo Alvarez con atento escrito un exhorto procedente del Juzgado del distrito del Hospital de la villa y corte de Madrid, para que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia el siguiente

EDICTO.

«En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada á instancia de dou Ramon Perez del Molino, residente en la misma, en concepto de gerente, administrador y director de la explotacion de las minas tituladas "Atrevimiento", "Superior" y «Cualquier cosa», sitas en el puerto de Andara, Ayuntamiento de Tresviso, partido judicial de Potes (Santander), de las que le corresponden la propiedad de un treinta y siete y medio por ciento en la primera y un cincuenta por ciento en cada uua de las dos últimas colindantes y demasías, se cita á todas las personas ó sociedades que puedan considerarse con algun derecho á participacion en la propiedad ó en los productos de las porciones restantes de las propias minas, y entre ellas á las que ostenteu los derechos que sobre el veinticiaco por ciento de la «Atrevimiento» se reservó D. Miguel García Barranco en la escritura que con don Ramon y don Manuel Perez del Molino otorgó en Santander á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis ante el Notario don José María Olárau, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid. Diario oficial de Avisos de la misma y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sautander, presenten al susodicho don Ramon Perez del Molino los títulos justificativos de sus respectivos derechos, y enterándose de las condiciones en que ha de hacerse la explotacion de las mismas, contribuyan á los gastos de ella en la proporcion que corresponda á su participacion.

Y se advierte que para la justificacion de los derechos de cada participe deberán exhibir estos sus títulos acompañados de copia simple y literal de ellos, en Santan ler á don Mignel Perez del Molino, posesion de Campo-giro, y en esta corte al mencionado don Ramon, paseo de la Castellana, hotel número once, ó en la Escribanía de mi cargo, donde estarán de munificato los títulos en que el repetido señor Perez del Molino funda los derechos que ostenta, con objeto de que puedan enterarse de ellos las personas que lo deseen: previniendo que á los que no justifiquen sus derechos dentro de

término marcado les parará el perjuicio á que haya lugar.

Midrid veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta. -El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. - V.º B.º - Solis Lié-

- El edicto inserto concuerda exacta y literalinente con el consigna lo en el exherto de que que la hecho mérito, y al que eu ceso necesario me remito. En fé de ello y para que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado, yo dicho Escribano pongo el presente testimonio que siguo y firmo eu Santander á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta. -Genaro Perez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANÍA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

### VILLE DE BREST

Capitan Servan, temiente de navío, Saldrá de Santander el 22 de Mayo

#### SAN THOMAS.

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERAURUZ,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA ÍDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalape, Martinica, Trinidad, Carupano, Socre (Comana), Gozman Blanco (Barcelona) y la Goarra.

2. Con Ponce, Mayaguez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston) y la línea de Marsella, à Colon and the Power of the Land of the

- since to the correspondent to propie-El magnifico vapor. de 3,000 toneladas y 660 caballes

Capitan Durand Henri, Saldrá de Santander el 26 de Mayo

PARA COLORS (SIN TRASBORDO). con escalas en

Pointe à Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guarra. Puerto-Cabello. Curação, Savanilla y Cartagena.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

En Colora (Panana) con todos los puertos del Pacifico y America Central.

o El magnifico vapor de 2,600 toneladas -ilduque y 660 caballos

#### WASHINGTON

Capitan Traub, teziente de navío. Saldrá de Santander del 8 al 10 de Mayo

PARA SAN NAZARIO.

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, y San Thomas.

vapor de primera clase de 5,000 toneladas y 660 caballos

Capitaa Perier d'Hauterive.

Salara de Santander del 16 al 13 de Mayo

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curação, Puerto-Cabello. La Guaira, Fort de France, Saini Pierre, Basse Terre, Pointe a Pitre. Office the wat in the property of the there

ohen and the secretary the morning of

### LINEA DE MARSELLA, HABANA Y VERACREZ.

El magnill m vapur de 2.800 toneladas y 350 caballos

#### CALDERA

Capitan Nouvellon,

Saldrà de Marsella, el 28 de Mayo, de Barcelona el 29 y de Cadiz el 3 de Junio,

### PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, Fort de France, Ha-bana, New York, Lisboa, Gibraltar y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA Y VUELTA,

en Fort de France para las Antillas, las Guyanas. Venezuela, Colombia y los puertos del Pacifico.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos les puntos de las Antilas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS. - Los señores pasajeros que deseen em barcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Companía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancias y equipaje desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona

expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

#### Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, 2.º En SANTANDER & D. ALBERTO JOSÉ GA-LLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía. En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-4

#### ANUNCIO.

De la sierra y monte del pueblo de Los Corrales y Somahoz ha desaparecido un potro de las siguientes señas: edad cuatro años; color negro; con un marco en el cuarto derecho de (S. Z.) una pata ó mano un poco calzada, un poco pando de orejas: y los cuatro cascos abiertos: tambien tiene una estrella pequeña en la frente.

#### TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para mañana Martes 11 de Mayo. 5. DE ABONO.

Debut del eminente tenor Signor Tamberlick.

Se pondrá en escena con todo el aparato que requiere, la ópera en 3 actos, del maestro Donizetti,

#### POLIUTO.

En la que tomarán parte la señora Cortesi, y los señores Tamberlick, Laban, Valdés, Bieletto y Mendizábal.

Maestro Director, Signor Breton.

Coro general y comparsas.

A las ocho en punto.

la ópera Poliuto.

Buttada gineral, 4 rs.

Nota.-Están en ensayo las óperas Traviata, Rigoletto y Trovatore. En Contaduría se venden libretos de

> Imprenta de Salvador Atienza. Calle de Carbajal, núm. 4.

# CHOCOLATES

# MATIASLOPET

Manni. - Escorial

# 20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

CAFES TO STATE OF THE STATE OF

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incesante estud ony de repetidos ensayos, ha obtenido una Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísmo.

Not bies mejoras acaban de introducirse en la preparación de este artí ulo. El Sr. Lopez, a la clases de los puntos ero inctores, buscando siembre las clases.

más de surtirse directamente de los puntos pro juctores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tosta lor de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual a Iquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la Maison Dorce, donde sucesivamente, y por mucho, años, vino p estando sus servicios.

Precios de los Cafés: 8, 10 y 16 reales libra.

Son tambien los más b. ratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economia que lan demostrades con solo decir que se obtienen 36 tazas de cada libra de Café. Costando la taza del de 8 rs. ménos de 2 cuartos

10 rs. poco más de 2 cuartos. 16 rs ménos de 4 cuartos.

Depósito central. Paerta del Sol, núm. 13. | Bandrid, Officians. . . . . Palma Ala, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en to las las tien las de ultramarinos y confiterias más importantes. Companies and the state of the

#### AGUA MILAGROSA DESTILAD.

## CON ROSAS DE JERICO

para curar pronto y radicalmente todos los predecimientos de los ojos y fortalecer bas vistas cansadas.

BAJO LA AUVOCACION DEL SANTO PATRONO, E LA IGLESIA ESPAÑOLA

#### NUESTRO SENOR SAN JOSE.

PRECIO. - Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacen de frutos coloniales de la vinda de García Gomez, San Francisco, 16.

En la imprenta del Boletin osicial hay de venta siliaciones para quintos.



El "VIN DE BUGEAUD

CUYA COMPUSICION TIENE POR BASE EL VINO DE MALAGA Tiene un gusto muy agradable. Los médicos mas distinguidos de Francia y del Estrangero, · lo recetan diariamente contra las afecciones siguientes:

Empobrecimiento de la sangre, Afecciones nerviosas de todas clases (Neurosis),

Flujos blancos, Diarreas cronicas,

QXOXOXOXOXOXOXO

Pérdidas seminales, Hemerragias pasivas, Escréfulas, Afacciones escorbuticas. y Convalecencias de todo genero de calenturas.

Este medicamento conviene ademas de una manera muy especial à los convalecientes, à la débiles, à las senoras delicadas y a los ancianos decidicados por la edad y les achaques.

Por mayor: LEBEAULT, MAYET&C. Por menor: Farmacia LEBEAULT RUE DE PALESTRO, 29 53, RUE REAUMUR

En Madrid : Sirve os pedidos la Agencia franco-española, calle del Sordo, 31. Depositus: En Madrid: Borrell.— En Barcelona: Borrell hermanos, calle del Conde del Asalto; Padro, plaza Real, 4: Genevé, dambin del Centro En Bilbato: Q. de Pinedo, y las commençates barmantas



Por mayor, para España y colonias, Agencia franco-españela, Sorde, 31, Madrid. Depositario en Santander: D. Dionisio Erasun Salgado, Atarazanas, 19.